

Radicado: 05001310500520200026700.
Resuelve recurso
Demandante: Luz Marina Tejada Vélez
Demandada: UGPP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso ejecutivo conexo, la apoderada de la parte ejecutada allega memorial el 29 de abril de 2022, en el que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que dispuso continuar con la ejecución.

Visto lo anterior, advierte el Despacho que tal auto fue proferido el 25 de abril de 2022 en el desarrollo de la audiencia pública que resuelve excepciones y de que trata el art.443 del CGP, así las cosas, inquieta al Despacho, si es o no es, ésta la oportunidad legal para formular los recursos interpuestos.

Señala el artículo 318 del CGP “... *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

Y seguidamente indica el art. 322 del CGP “...*El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos...”

Se encuentra entonces que, al consultar las normas citadas, los recursos de reposición y apelación debieron presentarse de forma inmediata en el desarrollo de la audiencia celebrada el 25 de abril de 2022, por lo que ahora resultan extemporáneos y, en consecuencia, el Despacho **no estudiará recursos** sobre los cuales ya no tiene oportunidad de pronunciarse.

Seguidamente se encuentra también en el expediente digital, archivo No. 28, memorial allegado por la señora apoderada de la ejecutada UGPP, y que consiste en formulación de nulidad de lo actuado, argumentando que la constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, no contiene el auto que libra mandamiento de pago, por lo que no puede entenderse surtida en debida forma la notificación personal ordenada en el art. 612 del CGP bajo las condiciones

del Decreto 806 de 2020 y que ordena el envío de todos los documentos necesarios para el traslado de la demanda, donde el mandamiento de pago constituye un documento indispensable para el conocimiento de la Litis.

Ahora, si bien es cierto que consagra el numeral 8 del art. 133 del CGP: *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"*, también lo es que el artículo 135 de dicho compendio, estableció los requisitos para alegar la nulidad y entre ellos señaló *"...la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada..."* subrayas fuera del texto.

Encontrando para el presente asunto que ahora pretende la ejecutada UGPP a través de su apoderada judicial, alegar la indebida notificación de una persona jurídica distinta a si misma.

Por lo expuesto de conformidad con el art. 135 del CGP, por falta de legitimación e interés directo, **se rechaza de plano** la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la ejecutada, UGPP.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO

JUEZ

AP

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, CERTIFICA: Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº 40 fijados en la secretaría del despacho, hoy 17 de junio de 2022 a las 8:00 a. m.  LUZ ANGELA GOMEZ CALDERON Secretaria
--

Firmado Por:

**John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd4599155e72154e6b9c9d91f7752b7eb76081d2fd10533bab074014b31df88**

Documento generado en 14/06/2022 04:59:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**